



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4128/2019

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4128/2019**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0315000045919**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **electrónica**, lo siguiente:

“ ...

Realicé una solicitud con folio 0315000042619 y fecha de registro 06/09/2019, en la cual solicité lo siguiente:

Requiero la base de datos de las personas inscritas para participar en el XXXVII Maratón de la CDMX llevado a cabo el 25 de agosto de 2019 y los resultados que obtuvieron. La base de datos debe contener algún identificador por corredor que garantice su anonimato, así como su edad, género, lugar de origen (país o entidad federativa) y la hora tiempo chip en cruce de salida, cruce de intervalos y cruce en la meta.

La respuesta que recibí a través del oficio INDE/DG/SAJ/UT/733/2019, incluye un vínculo en el cual puedo consultar ...la base de datos de los corredores del XXXVII Maratón de la Ciudad de México... mismo que corresponde al siguiente:

<https://resultados.marcate.com.mx/resultado/SPTMCAR1556028376>

Sin embargo, una vez que revisé la información que contiene el vínculo antes señalado advierto que no contiene de forma la información que requerí, pues solo se muestra la información de los diez primeros lugares y no en el formato que requerí, que es una base de datos.



*Por lo antes expuesto, realizo de nueva la cuenta la solicitud de la misma información y requiero que sea remitida como una base de datos que contenga la información de todos los corredores registrados en los términos del requerimiento inicial, en formato .csv (texto separado por comas) o en .dbf.
..."(Sic)*

II. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **INDE/DG/SAJ/UT/733/2019** de fecha diecinueve de septiembre del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Indeporte, la siguiente respuesta, dirigida al recurrente:

"...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta en base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección de Organización de Eventos.

Asimismo, se le comunica que podrá consultar la base de datos de los corredores del XXXVII Maratón de la Ciudad de México, en el siguiente vínculo:

<https://resultados.marcate.com.mx/resultado/SPTMCAR1556028376>

Derivado de lo anterior se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 56048802 o en el correo electrónico ojp.iddf2014@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

..." (Sic).

NI/DOE/316/2019

26 de septiembre de 2019

**Suscrito por la Directora de Organización de Eventos
Dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia**

"...

Por lo que concierne a sus solicitud de información arriba mencionada hago de su conocimiento que derivado de su nueva solicitud, esta Unidad Administrativa realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos,



electrónicos, bases de datos y sistemas que obran en esta Dirección, derivado de lo cual, le informo que esta Dirección únicamente requirió a la J.U.D DE Recursos Materiales: Abastecimiento y Servicios, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, un bien consistente en: "Compra de chip de cronometraje ligero basado en la tecnología rfid que utiliza la banda Uhf, envía un código combinado consistente en un identificador de grupo, con adhesivo un separador de goma espuma para colocar entre el bibtag y el número de corredor para asegurar que el chip se lea en cualquier condición", lo anterior para llevar a cabo la adjudicación correspondiente; lo cual no contempla la entrega de base de datos con los resultados obtenidos por cada corredor y/o con los datos solicitados, derivado de lo anterior le informo que esta Unidad Administrativa no cuenta con la base de datos en mención; contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, cabe señalar que los datos con los resultados obtenidos por cada corredor del XXXVI Maratón de la Ciudad de México, son cargados directamente por la empresa y se encuentran disponibles para consulta del público en general en los siguientes links: <https://resultados.marcate.com.mx/resultado/SPTMCAR1556028376>. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se informa lo anterior, para estar en posibilidad de contestar en tiempo y forma la solicitud de Sistema Electrónico INFOMEX-DF ingresada a través de la Oficina de Información Pública.

..." (Sic)

III. El once de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
En virtud de que en el documento “AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DEL EVENTO XXXVII MARATÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO TELCEL publicado en el vínculo <https://maraton.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/AVISO-DE-PRIVACIDAD-INTEGRAL-DE-marato%cc%81n-cdmx-2019-telcel.pdf> no se advierte en ningún apartado que los resultados obtenidos por los competidores en el maratón serán resguardados por -MÁRCATE-, por lo que, ante la ausencia de la disposición y por la respuesta brindada a mi solicitud de información, el Instituto del Deporte debe de tener los resultados de todos los competidores en una base de datos como fue requerida.

...” (Sic)

IV. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO,



TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE al promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente.

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

Apercibiéndole, de que en caso de que no desahogue la prevención, el presente recurso de revisión se tendrá por desechado.

V. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, vía correo electrónico, el particular hizo llegar a este Instituto, mediante la Ventanilla de la Unidad de Correspondencia, el desahogo de la prevención, aclarando sus razones o motivos de inconformidad:

"...

En respuesta al oficio con clave RR.IP.4128/2019, en el que se me previene de no haber sido claro y preciso respecto de las razones que motivan la interposición del RECURSO DE REVISIÓN respecto de la respuesta que el INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO emitió sobre la solicitud de información con folio 0315000045919, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. Toda vez que en la solicitud de información se requirió la BASE DE DATOS CON TODOS LOS REGISTROS DE LOS CORREDORES QUE PARTICIPARON EN EL XXVII MARATÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, misma que se especificó debía de contener la información de todos corredores que participaran, se especificara: sexo, fecha de nacimiento, lugar de origen, tiempos chip de: salida, cruce de intervalos y cruce de meta; garantizando el anonimato de los corredores.

SEGUNDO. Que en la respuesta del INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO se advierte que como respuesta remitió un vínculo digital para consultar la información de los resultados de los corredores, misma que muestra la información de



forma parcial y no permite descargar la base de datos con todos los registros ni con la información requerida.

Por lo expuesto previamente manifiesto que me causa AGRAVIO la respuesta emitida por el INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO toda vez que NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO; por lo que en mi interpretación se actualiza la causal de procedencia del RECURSO DE REVISIÓN prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es por esto que pido:

- 1. Se tenga por presentado el escrito en tiempo y forma respecto de la prevención.*
 - 2. Se continúe con el procedimiento y la autoridad competente emita el fallo correspondiente.*
- ...” (Sic)*

VI. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo llegar, mediante correo electrónico, a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones,



alegatos y pruebas, mediante oficio: INDE/DG/SAJ/342/2019 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Indeporte.

“... ”

6. *En atención a lo referido en el numeral 4 de los Antecedentes de la presente contestación, referentes al requerimiento por parte de la Unidad de Transparencia respecto de las, manifestaciones y alegatos; la Directora de Organización de Eventos, mediante INDE/DG/DAYF/1048/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019: lleva a cabo el envió de las manifestaciones y/o reiteraciones a su respuesta en la nota informativa 1018. de fecha 15 de noviembre de, año en curso.*

Por lo antes expuesto, se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. *Documento público copia nota informativa 316 de fecha 26 de septiembre de 2019, constante de 02 hojas.*
2. *Documento público copia de acuse de entrega de información en la plataforma de fecha 08 de octubre de 2019, constante de 03 hojas.*
3. *Documento público del oficio INDE/DG/SAJ/UT/1018/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, constante de 01 hojas.*
4. *Documento público copia correspondiente al oficio NI/DOG/SEI/057/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, constante de 02 hojas.*

PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito.

Primero. Se tengan por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y/o alegatos en los términos requeridos en el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación, registrado con número de Expediente RR.IP.4128/2019, interpuesto por [...] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la contestación enviada por este Sujeto Obligado en la solicitud de información de folio 0315000045919.

Segundo. Se admitan las pruebas señaladas anteriormente y se lleve a cabo el desahogo de las mismas.



Tercero. De considerarlo procedente se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la confirmación de la respuesta de este Sujeto Obligado del presente recurso de revisión RR.IP.4128/2019, lo anterior, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México señala el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
..." (sic).

" ...

**DG/SAJ/UT/836/2019
8 DE OCTUBRE DE 2019
SUSCRITO POR LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INDEPORTE
DIRIGIDO AL RECURRENTE**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado. de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de este Sujeto Obligado emite respuesta en base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección de Organización de Eventos.

Asimismo, se le comunica que podrá consultar la base de datos de los corredores del XXXVII Maratón de la iudad de México. en el siguiente vínculo:
<https://resultados.marcate.com.mx/resultado/SPTMCAR1556028376>

Derivado de lo anterior se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 56048802 o en el correo de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
..." (Sic)

" ...

**INDE/DG/SAJ/UT/1018/2019
15 DE NOVIEMBRE DE 2019
SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRIGIDO A LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS**

Por lo anterior, se solicita su manifestación o sus alegatos que a derecho corresponda: exhibiendo las pruebas que considere necesarias en impreso y digital: a más tardar el jueves 21 de noviembre del año en curso a las 15:00 horas con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con relación al numeral Décimo Séptimo fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, del primero de junio de dos mil dieciséis, emitido por ese Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
..." (Sic)

NI/DOE/SEI/057/2019
21 DE NOVIEMBRE DE 2019
SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE EVENTOS INTERNACIONALES
DIRIGIDO AL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

" ...

Al respecto y de conformidad con el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Por lo que concierne a la resolución: se solicita su manifestación o sus alegatos que a derecho corresponda, exhibiendo las pruebas que considere necesarias en impreso y digital, hago de su conocimiento que, derivado de dicho recurso de revisión RR.IP.4128/2019, esta Unidad Administrativa realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos, electrónicos, bases de datos y sistemas que obran en esta Unidad Administrativa, derivado de lo cual, se reitera que esta Unidad Administrativa únicamente cuenta con la información entregada con anterioridad mediante la Nota Informativa NI/DOE/316/2019, con fecha 26 de septiembre de 2019. Lo anterior con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se observa que no fue localizada información y/o documento distinto a lo proporcionado con anterioridad; es decir que la información que se entregó es con la que se detenta en esta Unidad Administrativa y no se está en posibilidad de entregar información que no se ha generado. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior y bajo los términos de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, es de suma importancia informar que en ninguno de los casos se ha negado la información, por lo que de conformidad al artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito si así lo considera conveniente llevar a cabo una conciliación entre el recurrente y este sujeto obligado, con la finalidad de crear acuerdo conforme a mis atribuciones conferidas, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado.

..." (Sic)

VI. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Así también, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“...
“**Registro No. 168387**
Localización:
Novena Época”



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

...” (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>" ... Realicé una solicitud con folio 0315000042619 y fecha de registro 06/09/2019, en la cual solicité lo siguiente:</p> <p>Requiero la base de datos de las personas inscritas para participar en el XXXVII Maratón de la CDMX llevado a cabo el 25 de agosto de 2019 y los resultados que obtuvieron. La base de datos debe contener algún identificador por corredor que garantice su anonimato, así como su edad, género, lugar de origen (país o entidad federativa) y la hora tiempo chip en cruce de salida, cruce de intervalos y cruce en la meta.</p> <p>La respuesta que recibí a través del oficio INDE/DG/SAJ/UT/733/2019, incluye un vínculo en el cual puedo consultar ...la base de datos de los corredores del</p>	<p>" ... Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta en base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección de Organización de Eventos.</p> <p>Asimismo, se le comunica que podrá consultar la base de datos de los corredores del XXXVII Maratón de la Ciudad de México, en el siguiente vínculo:</p>	<p>" ... En virtud de que en el documento "AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DEL EVENTO XXXVII MARATÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO TELCEL publicado en el vínculo https://maraton.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/AVISO-DE-PRIVACIDAD-INTEGRAL-DE-marato%cc%81n-cdmx-2019-telcel-.pdf no se advierte en ningún apartado que los resultados obtenidos por los competidores en el maratón serán resguardados por -MÁRCATE-, por lo que, ante la ausencia de la disposición y por la respuesta brindada a mi solicitud de información, el Instituto del Deporte debe de tener los resultados de todos los</p>



<p>XXXVII Maratón de la Ciudad de México... mismo que corresponde al siguiente:</p> <p><u>https://resultados.marcate.com.mx/resultado/SPTMCAR1556028376</u></p> <p>Sin embargo, una vez que revisé la información que contiene el vínculo antes señalado advierto que no contiene de forma la información que requerí, pues solo se muestra la información de los diez primeros lugares y no en el formato que requerí, que es una base de datos.</p> <p>Por lo antes expuesto, realizo de nueva la cuenta la solicitud de la misma información y requiero que sea remitida como una base de datos que contenga la información de todos los corredores registrados en los términos del requerimiento inicial, en formato .csv (texto separado por comas) o en .dbf. ..." (Sic)</p>	<p><u>https://resultados.marcate.com.mx/resultado/SPTMCAR1556028376</u></p> <p>Derivado de lo anterior se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 56048802 o en el correo electrónico <u>oip.iddf2014@gmail.com</u> de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. ..." (Sic).</p> <p>NI/DOE/316/2019 26 de septiembre de 2019 Suscrito por la Directora de Organización de Eventos Dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia</p> <p>"... Por lo que concierne a sus solicitud de información arriba mencionada hago de su conocimiento que derivado de su nueva solicitud, esta Unidad Administrativa realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos, electrónicos, bases de datos y sistemas</p>	<p>competidores en una base de datos como fue requerida. ..." (Sic)</p>
--	--	---



que obran en esta Dirección, derivado de lo cual, le informo que esta Dirección únicamente requirió a la J.U.D DE Recursos Materiales: Abastecimiento y Servicios, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, un bien consistente en: "Compra de chip de cronometraje ligero basado en la tecnología rfid que utiliza la banda Uhf, envía un código combinado consistente en un identificador de grupo, con adhesivo un separador de goma espuma para colocar entre el bibtag y el número de corredor para asegurar que el chip se lea en cualquier condición", lo anterior para llevar a cabo la adjudicación correspondiente; lo cual no contempla la entrega de base de datos con los resultados obtenidos por cada corredor y/o con los datos solicitados, derivado de lo anterior le informo que esta Unidad Administrativa no cuenta con la base de datos en mención; contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, cabe señalar que los datos con los resultados obtenidos por

	<p><i>cada corredor del XXXVI Maratón de la Ciudad de México, son cargados directamente por la empresa y se encuentran disponibles para consulta del público en general en los siguientes links: https://resultados.marcate.com.mx/resultado/SPTM_CAR1556028376.</i></p> <p><i>Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Se informa lo anterior, para estar en posibilidad de contestar en tiempo y forma la solicitud de Sistema Electrónico INFOMEX-DF ingresada a través de la Oficina de Información Pública.</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0315000045919**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio **INDE/DG/SAJ/UT/733/2019** del diecinueve de septiembre del mismo año.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,



de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la jurisprudencia que a continuación se cita:

" ...

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que:

“ ...
En virtud de que en el documento “AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DEL EVENTO XXXVII MARATÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO TELCEL publicado en el vínculo <https://maraton.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/AVISO-DE-PRIVACIDAD-INTEGRAL-DE-marato%cc%81n-cdmx-2019-telcel-.pdf> no se advierte en ningún apartado que los resultados obtenidos por los competidores en el maratón serán resguardados por -MÁRCATE-, por lo que, ante la ausencia de la disposición y por la respuesta brindada a mi solicitud de información, el Instituto del Deporte debe de tener los resultados de todos los competidores en una base de datos como fue requerida.
...” (Sic)

Bajo este contexto, es importante señalar que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, a través de la Dirección de Organización de Eventos le proporcionó al particular el siguiente link: <https://resultados.marcate.com.mx/resultado/SPTMCAR1556028376>, en el cual se pueden consultar los resultados de quienes participaron en el XXXVII Maratón de la Ciudad de México, de una manera, más individualizada, además, de que de acuerdo al artículo 7 de la Ley de la materia el Sujeto Obligado proporcionará la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, y no tiene la obligación de procesarla o desagregarla a las necesidades personales de quien la solicita, también es cierto, que su respuesta no fue la adecuada en términos de la fundamentación y motivación, dado que, no es claro respecto a quienes son los responsables de resguardar la información o si existe un instrumento jurídico que lo señale, lo cual no brinda certeza jurídica al particular.



Esto se observa, con lo expresado en el agravio del recurrente, quien recurre al Aviso de Privacidad y no encuentra el soporte para que la información haya sido generada y resguardada por MARCATE, y de esta situación deriva que el Instituto del Deporte debe tener los resultados de todos los competidores en una base de datos como la requirió.

Respecto a la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información el INAI ha seguido el criterio 03/17 que habla claramente de que los Sujetos Obligados deben entregar la información de acuerdo al estado en que la detenten:

“CRITERIO 03/2017 DEL INAI

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

No obstante, los Sujetos Obligados a la hora de fundar y motivar sus respuestas deben brindar a los particulares la certeza jurídica de sus argumentos, como en este caso, en el que al no dejar en claro quienes son los responsables de tener la información solicitada o si existe un instrumento jurídico que lo señale, se genera falta de certeza al particular.

En consecuencia, se considera que **el agravio del recurrente es parcialmente fundado**, respecto a que el Sujeto Obligado le comunicó al particular el link en el cual se



tiene la base de datos de los participantes en el Maratón en cita, pero el acceso a la misma no se encuentra en las condiciones de formato que requiere el particular para su uso, lo cual prevalece como parte de la respuesta, sin embargo, al no fundar ni motivar de manera más clara quienes son los responsables de generar los registros y resguardar la información que de ello deriva o mencionar si existe algún instrumento jurídico que lo establezca, le resta certeza jurídica al particular.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado no generó certeza jurídica en su respuesta, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo



sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“ ...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Proporcionar al particular una respuesta fundada y motivada, respecto a quien es el responsable de resguardar la información solicitada, a efecto, de que le dé certeza respecto de la misma y en qué estado de agregación se encuentra, y se le entregue.**
- **En caso, que la información contenga datos personales, realizar, a través, del Comité de Transparencia, la Versión Pública, conforme al artículo 216 de la Ley de la materia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: RR-IP-4128/2019



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 24 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO